

MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud de todo ser vivo; por consiguiente, el agua que es de uso personal y doméstico debe estar libre de cualquier residuo peligroso que ponga en peligro la salud de las personas.
2. Que los usuarios del servicio de agua potable tienen el derecho a disponer de agua en forma suficiente, aceptable y asequible para cubrir sus necesidades básicas.
3. Que el derecho al agua tiene como finalidad garantizar su acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida y la salud, es decir, que permita satisfacer las necesidades esenciales de las personas, por ejemplo, permitiendo la preparación de los alimentos, la conservación de la salud y la producción de alimentos para el consumo familiar.
4. Que el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.¹ Con dicha resolución, los estados y las organizaciones internacionales se comprometieron a proporcionar recursos financieros, capacitación, entre otras acciones, a los países más vulnerables para que éstos pudieran disponer del suministro de agua y saneamiento saludable para todos.
5. Que en su Observación General Número 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) reconoció que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que el acceso al agua, constituye una garantía indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado, además de ser una condición fundamental para la supervivencia de las personas.
6. Que el derecho al agua se desprende de la interpretación directa de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales y Culturales, los cuales refieren el derecho de las personas a un nivel de vida adecuado y al más alto nivel posible de salud, en el entendido de que, si algún Estado que es parte de dicho Pacto no garantiza el derecho al agua, estará violentando las obligaciones que fueron contraídas.
7. Que en el año 2015 la Organización de Naciones Unidas, aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, misma que cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que van encaminados a erradicar la pobreza a través del crecimiento económico y estrategias que aborden una serie de necesidades sociales como la educación, la sanidad, la protección social y las perspectivas de empleo, al tiempo que se combate el cambio climático y se protege el medio ambiente.
8. Que dentro de esos 17 objetivos, el identificado bajo el número 6 hace referencia a que el acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene, es la necesidad más importante para el ser humano; sin embargo, derivado del rápido crecimiento que se ha observado en la población, la urbanización y la demanda de agua es que, si seguimos sin enfocarnos en realizar acciones para garantizar el agua a las personas, en el año 2030 se prevé que miles de millones de personas no van a tener acceso a este servicio básico.

¹ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas (2014). *Decenio Internacional para la Acción "El agua fuente de vida" 2005-2015*. ONU-DAES. Obtenido de:
https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,de%20todos%20los%20derechos%20humanos

Derivado de esto, es por lo que la Agenda 2030 fijó metas a efecto de que del año 2015 al 2030 se logre hacer conciencia sobre la importancia del vital líquido y las acciones que deben ser implementadas para tener resultados que beneficien a todos, metas que a continuación se transcriben:

6.1 De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos

6.2 De aquí a 2030, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad

6.3 De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial

6.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua

6.5 De aquí a 2030, implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda

6.6 De aquí a 2030, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos

6.a De aquí a 2030, ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización

6.b Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento

9. Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación; sin embargo, la manera mediante la cual se ejerce el dominio sobre los recursos hídricos federales, se encuentra regulado por la Ley de Aguas Nacionales.

10. Que mediante reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o, publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua, estableciendo al efecto que, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, reconociendo además, que es obligación del Estado garantizar dicho derecho.

11. Que asimismo, el invocado precepto constitucional establece que, la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios².

12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 39 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, corresponde al Ejecutivo Federal expedir Decretos para el establecimiento de zonas de veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea

² Párrafo sexto, artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

13. Que en el mismo orden, la Ley de Aguas Nacionales establece que las aguas nacionales podrán ser asignadas o concesionadas a los Estados, municipios y particulares mediante títulos de asignación o concesión otorgados por la Comisión Nacional de Aguas, para su uso y explotación, velando que el aprovechamiento del agua se realice con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación como uno de los principios que sustentan la política hídrica nacional³.

14. Que la Ley de Aguas Nacionales, conceptualiza al saneamiento como la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de aguas residuales⁴.

15. Que en torno a dicho derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que son garantías del derecho humano al agua las siguientes: 1) disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos; 2) calidad, pues su uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas, así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin; y, 3) accesibilidad, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para la población, obligación que corresponde a los Prestadores de Servicios cumplir y a la Comisión Estatal de Aguas vigilar.⁵

16. Que en la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se reconoció que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se requieren por lo menos 50 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud, constituyendo esto el mínimo vital necesario para mantener la vida y la dignidad de las personas que debe garantizarse como un derecho humano.

17. Que ante la problemática cada vez más evidente y constante de escasez del recurso natural, el deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante instrumentos generales, ha dispuesto que los Estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna.⁶

18. Que el 21 de mayo de 2022 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, legislación que tiene por objeto regular la planificación y programación hídrica de aguas e infraestructura, así como la prestación de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas y mecanismos para su distribución⁷.

19. Que uno de los principios que sustentan las acciones a cargo del Sistema Estatal del Agua es que el agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad⁸.

20. Que el Centro Estatal de Participación Ciudadana de Querétaro tiene como objeto fomentar, impulsar y sistematizar la participación ciudadana y la responsabilidad social de manera incluyente y plural, a través de los Consejos de Participación Ciudadana y los Observatorios Ciudadanos; así como, la creación de propuestas de solución a las problemáticas sociales en diversas materias mediante la concertación entre la ciudadanía y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, promoviendo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, la implementación en políticas públicas en el Estado⁹.

³ Fracción XII, artículo 14, Bis- 5 de la Ley de Aguas Nacionales.

⁴ De conformidad con el artículo 3, fracción L de la Ley de Aguas Nacionales.

⁵ Tesis de jurisprudencia 81/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3566

⁶ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), *Observación general N° 15 (2002) : El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 20 Enero 2003, E/C.12/2002/11, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcbfa2.html> [Accesado el 18 Febrero 2022]

⁷ Artículo 1 de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.

⁸ Fracción I, artículo 8 de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.

⁹ Artículo 2 del Acuerdo por el que se reforma el Acuerdo que crea el Centro Estatal de Participación Ciudadana. Publicado el 16 de agosto de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”

- 21.** Que el referido Centro Estatal de Participación Ciudadana de Querétaro constituye uno de los mecanismos de participación ciudadana implementados para la promoción de la vinculación de la ciudadanía con los ejercicios de planeación, diseño, valoración y seguimiento de estas políticas públicas; así como en la construcción de los programas que deriven del Plan Estatal de Desarrollo.
- 22.** Que resulta fundamental generar la armonización de las disposiciones de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, priorizando la implementación de medidas para el cuidado del agua, mediante las adecuaciones en infraestructura necesaria, así como en la concientización de la importancia del uso racional del agua¹⁰.
- 23.** Que históricamente los municipios del Estado han sido los responsables de proveer, vigilar y mantener en funcionamiento el sistema de drenaje pluvial, desarrollando obras para el almacenaje, la captación y el desalajo de los escurrimientos de las precipitaciones de agua, recepcionando las obras a las que son condicionados los desarrolladores de vivienda, atendiendo las necesidades de mantenimiento y desazolve de las mismas mediante la intervención oportuna de las unidades administrativas que tienen a su cargo los servicios públicos municipales, por lo que es evidente que los municipios del Estado poseen la gran parte de las obras y sistemas pluviales.
- 24.** Que la recolección y conducción de las aguas pluviales exige la colaboración de todos los entes públicos responsables del otorgamiento de los servicios hidráulicos, no solo para prevenir posibles contingencias en tiempo de lluvias, sino también para que mediante su tratamiento pueda ser aprovechada en diversos usos. El gasto en el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura hidráulica pluvial es muy elevado, por lo que mediante la corresponsabilidad y colaboración entre municipios y estado se atenderá de manera responsable, organizada y sustentable esta inminente necesidad.

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XXII y XXIX del artículo 6; 11; 51; 74; la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto; 94; 96; el primer y tercer párrafos del artículo 98; artículo 99; primer párrafo del artículo 100, el artículo 117; la fracción XXXVII del artículo 135; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 75; un segundo párrafo al artículo 91; un cuarto párrafo al artículo 98; 99 Bis; un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo al artículo 101; la fracción XXXVIII al artículo 135; el inciso x) a la fracción III del artículo 161; y se derogan los artículos 79; la fracción III del artículo 134; las fracciones XXXIV, XXXV y XXXVI del artículo 135; los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 161; todos de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro”, para quedar como siguen:

Artículo 6. Para los efectos...

I. a la **XXI.** ...

XXII. Factibilidad o factibilidades: La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la Comisión y el prestador de los servicios, relativa a la dotación de los servicios a que se refiere esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. a la **XXVIII.** ...

XXIX. Porteo: Acción de trasladar en el territorio estatal, aguas de un lugar a otro para distribuirlas, en los términos de la normatividad aplicable;

XXX. a la **XLVIII.** ...

¹⁰ Párrafo segundo, artículo 15 de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.

Artículo 11. La planificación y programación hídrica en el Estado es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos e incluirá su control y evaluación, que comprenderá:

- I. El Programa Hídrico Estatal, cuya elaboración será responsabilidad de la Comisión en coordinación con los municipios. La aprobación, seguimiento, control y evaluación, será con la participación abierta e inclusiva de los sectores social y privado en la entidad, en los términos de esta Ley y la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

El Programa Hídrico Estatal será diseñado con la integración del análisis de las condiciones particulares de las zonas, cobertura, población e infraestructura requerida en la Entidad, para brindar los servicios regulados por esta Ley.

El Programa Hídrico Estatal tendrá una vigencia de cinco años, y deberá estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Nacional Hídrico, sin que pueda exceder del período de la administración estatal. El Programa podrá ser sujeto a revisión planteada por la Comisión, cuando se presente alguna situación contingente, de caso fortuito o fuerza mayor, que impacte en las previsiones, estrategias y acciones previstas en dicho instrumento;

- II. Promover la participación efectiva de los sectores social, privado y grupos en situación de vulnerabilidad en la entidad, para lo cual, la Comisión convocará desde las etapas iniciales del proceso de construcción del Programa a mesas, grupos de trabajo, comités técnicos especializados y regionales con los diferentes sectores, instituciones académicas y especialistas, así como fomentar el apoyo en la conformación, consolidación, y operación, de grupos intersectoriales; quienes podrán formular propuestas y opiniones para construir políticas y directrices en la planificación y programación hídrica, y en su caso, emitir análisis en la materia.

La promoción de la participación precisada en el párrafo anterior, se ejecutará a través de la Comisión en coordinación con el Centro Estatal de Participación Ciudadana de Querétaro, quienes de manera conjunta emitirán las convocatorias correspondientes en términos de las disposiciones aplicables;

- III. La adopción y promoción de los mecanismos de concertación y participación ciudadana para la ejecución de programas; y
- IV. La implementación de un sistema para el desarrollo hidráulico del Estado.

Artículo 24. Corresponde originalmente a...

Los Municipios, previo...

Cuando los Municipios...

Por lo que ve a la prestación del servicio de alcantarillado y drenaje, la Comisión y los Municipios serán corresponsables de la infraestructura hidráulica pluvial, siendo receptores de ésta los Municipios del Estado donde se localice dicha infraestructura.

Artículo 51. En la prestación de los servicios públicos de agua potable, el destinado al consumo personal, el uso doméstico y el público urbano del agua son preferentes respecto de cualquier otro uso para satisfacer las necesidades básicas, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, conforme a las disposiciones aplicables. Las actividades con fines sociales prevalecerán sobre aquellas con fines comerciales o industriales.

Artículo 74. El Prestador de Servicios podrá limitar el servicio de suministro de agua potable y drenaje, tratándose de usuarios industriales y comerciales, cuando el usuario omita realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, según corresponda al cobro de la prestación del servicio.

Respecto de los usuarios con uso doméstico, cuando éstos omitan realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, según corresponda al cobro de la prestación del servicio, previa notificación del prestador de los servicios, éste podrá limitar el suministro de agua a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos

básicos de consumo humano, de conformidad con el párrafo siguiente. La notificación se podrá realizar a través del recibo correspondiente o cualquier medio impreso y se deberá comunicar el importe del adeudo y su fecha de vencimiento.

En el caso de limitación del servicio de agua potable a los usuarios domésticos, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día por persona, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios, mediante porteo y demás mecanismos conforme a la capacidad técnica y operativa que permita garantizar el suministro de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En el supuesto de que la limitación del servicio sea por causas imputables al usuario, se podrán cobrar los costos administrativos de reconexión del servicio.

Artículo 75. Son causas para...

I. a la IX. ...

En el caso de limitación del servicio de agua potable a los usuarios domésticos, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día por persona, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 91. Los permisos se...

Los permisionarios están obligados a:

- I. Responder por los daños y deterioro que cause a la infraestructura de los sistemas de alcantarillado y tratamiento;
- II. Dar mantenimiento a las obras que ejecuten, para el cumplimiento del permiso de descargas, garantizando que dichas obras se encuentren en buenas condiciones de funcionamiento y apariencia exterior, conservando la seguridad de las mismas;
- III. Permitir la práctica de las inspecciones, supervisiones o verificaciones que ordene el prestador de los servicios en los términos previstos en la ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Realizar un monitoreo constante de la calidad de las aguas residuales descargadas según los periodos y condiciones establecidas en los permisos de Descargas;
- V. Realizar las obras necesarias para cumplir con las condiciones particulares de Descarga que le sean requeridas por el prestador de los servicios;
- VI. Informar previamente al prestador de los servicios, cualquier cambio en sus procesos, cuando ellos ocasionen modificaciones en las concentraciones de contaminantes, o bien, en los volúmenes autorizados de descarga de acuerdo con el permiso, la factibilidad o autorizado por la autoridad competente; y
- VII. Cumplir con lo dispuesto en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del servicio de saneamiento y disposición de las aguas residuales

Artículo 94. Corresponde al prestador de los servicios y los concesionarios realizar el saneamiento y disposición de sus aguas residuales.

Serán materia de saneamiento, las aguas residuales y las aguas pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica, con el fin de sanearlas y realizar su aprovechamiento.

Artículo 96. El prestador de los servicios y los concesionarios están obligados a brindar, el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico dentro de la delimitación geográfica que le corresponda, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Los prestadores de los servicios y concesionarios deberán cumplir la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades normalizadoras competentes, en materia de control de calidad de agua para uso y consumo humano, regulación de descargas residuales y demás que resulten obligatorias en los términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, podrá ser causa de revocación de la concesión.

Los prestadores de los servicios y concesionarios deberán tratar sus aguas residuales antes de descargarlas en un cuerpo receptor conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98. Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales de manera permanente, intermitente o fortuita al alcantarillado, sistemas de tratamiento o cualquier infraestructura hidráulica, deberán contar con permisos de descarga en términos de la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Tratándose de usuarios...

La construcción de las obras y el costo de la operación de los sistemas de conducción y tratamiento, correrán a cargo del obligado a tratar esas aguas residuales.

Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado, queda prohibido a los usuarios no domésticos realizar descargas a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales, salvo en los casos, términos y condiciones que el permiso de descargas autorice y que previamente sea expedido por el prestador de los servicios.

Artículo 99. Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas reintegrarlas cumpliendo con la normatividad aplicable y el pago de los precios aplicables.

Los usuarios no domésticos que realicen descargas de manera permanente, intermitente, fortuita o accidental, estarán obligados a instalar los elementos necesarios para la prevención y control de la contaminación de las aguas en el alcantarillado, tales como, de manera enunciativa más no limitativa, trampas de grasas y aceites, trampas de sólidos y de ser necesario sistemas de tratamiento, de acuerdo a la naturaleza y tipo de descarga.

Los usuarios no domésticos deberán de cumplir con las instalaciones necesarias establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos o a cargo del prestador de los servicios.

Artículo 99 Bis. Los prestadores de los servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran facultados para:

- I. Establecer criterios técnicos para el control y la prevención de la contaminación por las descargas al alcantarillado, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado;
- II. Determinar los usuarios obligados a construir y operar plantas de tratamiento y pretratamiento de aguas residuales, manejo y disposición de lodos, en términos de la presente ley y demás normatividad aplicable, así como fomentar la operación de dichas plantas que puedan dar servicio a diversos usuarios;

- III. Ejercer las atribuciones de inspección de la calidad física, química y biológica, para verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las diversas disposiciones legales aplicables, por parte de los sistemas de tratamiento de cualquiera que vierta agua a su infraestructura;
- IV. Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de tratamiento;
- V. Establecer las condiciones específicas de pretratamiento de las descargas no domésticas que lo requieran para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes;
- VI. Supervisar que los proyectos y obras realizadas por los usuarios no domésticos para el tratamiento que se descarguen en el drenaje, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales;
- VII. Otorgar los permisos de descarga;
- VIII. Registrar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones legales aplicables de la calidad de las descargas;
- IX. Aplicar las sanciones y las multas que deberán cubrir los usuarios que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales al hacer descargas sin el permiso de descarga o sin realizar el tratamiento de las mismas;
- X. Revisar los proyectos de las obras de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen al Alcantarillado y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes, y
- XI. Las demás que expresamente les otorgue la Ley.

Artículo 100. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 99 de la presente Ley, el prestador de los servicios y en coordinación con las autoridades competentes, deberá:

- I. a la II. ...

Artículo 101. Cuando los usuarios...

El prestador de los servicios podrá ordenar al usuario no doméstico la instalación de sistemas de tratamiento previo en los siguientes casos:

- I. Cuando los sistemas de tratamiento no cuenten con la capacidad para remover determinados tipos de contaminantes encontrados en la descarga;
- II. Cuando las descargas contengan mayores concentraciones de contaminantes que los señalados en los parámetros máximos permisibles correspondientes al sistema de tratamiento en términos de la normatividad aplicable; o
- III. Cuando las concentraciones de contaminantes puedan inhibir el proceso de tratamiento.

Cuando el prestador de los servicios detecte el incremento de la concentración de ciertos contaminantes ordenará la instalación de sistemas de tratamiento previo.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, los prestadores de los servicios, llevarán a cabo las acciones y obras necesarias para evitar el riesgo o daño, con cargo a los usuarios o responsables.

Los prestadores de servicios comunicarán de inmediato a la autoridad competente, cuando la descarga afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública. Asimismo, cuando la descarga que afecte, sea vertida en los cuerpos receptores o de drenaje a su cargo, los prestadores de servicios suspenderán el suministro de agua que da origen a la descarga.

La contravención al presente capítulo será sancionada conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 117. Cuando exista escasez extrema de agua o emergencia en el Estado, decretada por la autoridad competente, se adoptarán las medidas necesarias, de carácter transitorio, para la prestación de los servicios objeto de esta Ley y garantizar el suministro de agua potable continuo para la satisfacción de las necesidades básicas del uso doméstico; a través de la expedición de los acuerdos de carácter general emitidos por la Comisión, con el objeto de que la población tenga conocimiento de las medidas.

En los casos de limitación de los servicios, deberá garantizarse el suministro de agua potable para satisfacer las necesidades básicas del uso doméstico, considerando por lo menos 50 litros al día por persona, así como el uso público urbano u oficial, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios, teniendo como alternativa el porteo y demás mecanismos de distribución conforme a las capacidades técnicas y operativas del prestador de servicio que permita garantizar el suministro de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

La Comisión podrá integrar comités técnicos científicos y especializados para atender la escasez del agua e identificar las causas y crear los estudios correspondientes respecto al estrés hídrico en la Entidad.

La Comisión elaborará estudios técnicos y especializados para identificar, conocer, dar seguimiento a las causas y factores que originan la escasez y estrés hídrico en la entidad, los cuales serán publicados en los medios correspondientes.

Los prestadores de servicios deberán implementar acciones y programas, tendientes a:

- I. Promover e instrumentar los mecanismos, programas especiales o de emergencia que den contención a la situación de emergencia hídrica, para el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua para hacer frente a la escasez de agua;
- II. Fomentar la reutilización de agua;
- III. Capacitar y realizar actividades y programas relativos al cuidado del agua y el saneamiento, como los de captación de agua, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reúso y tecnologías de reutilización;
- IV. Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento;
- V. Asegurar el suministro de agua potable continuo para la satisfacción de las necesidades básicas del uso doméstico, considerando por lo menos 50 litros al día por persona;
- VI. Mejorar la infraestructura y la gestión del agua; y
- VII. Promover la inversión para la innovación en materia de reúso de agua e instalaciones de saneamiento.

Los concesionarios deberán sujetarse a las medidas, programas, acciones, mecanismos, acuerdos, lineamientos y recomendaciones determinadas por la Comisión, emitidas en los términos de las fracciones anteriores.

La prestación de los servicios objeto de la presente Ley debe realizarse con eficiencia y promover el aprovechamiento sustentable, recirculación y reutilización del agua, por lo que se deberá potencializar la utilización de agua residual tratada donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para prevenir un escenario de escasez de agua en la entidad, las personas preferentemente deberán utilizar agua tratada, en los siguientes casos:

- a) Servicios públicos: riego de áreas verdes, llenado de canales y de lagos recreativos;
- b) Abrevaderos y vida silvestre;
- c) Acuacultura;
- d) Giros mercantiles;
- e) Riego de terrenos de cultivo de forrajes y pastura;
- f) Riego de terrenos particulares;
- g) Industrial, con fines de equipamiento, enfriamiento de motores calderas, limpieza de áreas de servicio y empleo en manufactura;
- h) Limpieza en edificios y utilización en sanitarios;
- i) Lavado de vehículos automotores;
- j) En todos aquellos procesos y giros industriales y comerciales que no requieran el uso de agua potable; y
- k) En los demás casos en que el uso de agua potable no resulte necesario para la producción o mantenimiento de insumos, bienes o servicios.

Artículo 134. Los concesionarios tendrán...

- I. a la II. ...
- III. Derogada.
- IV. a la V. ...

Artículo 135. Los concesionarios tendrán...

- I. a la XXXIII. ...
- XXXIV. Derogada.
- XXXV. Derogada.
- XXXVI. Derogada.
- XXXVII. Comunicar de inmediato a la autoridad competente, cuando la descarga afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública. Asimismo, cuando la descarga que afecte, sea vertida en los cuerpos receptores o de drenaje a su cargo, los prestadores de los servicios suspenderán el suministro de agua que da origen a la descarga.
- XXXVIII. Las demás que le señalen esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 161. Los precios que...

- I. a la II. ...
- III. De prestación de...
 - a) a la w) ...
 - x) De Aguas Servidas a entes públicos.

Lo dispuesto en...

a) a la h) ...

IV. De Permisos:

a) Derogada.

b) Derogada.

c) Por el otorgamiento...

V. a la VI. ...

Los precios por...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**A T E N T A M E N T E
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

Rúbrica

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO
SECRETARIA**

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día nueve del mes de abril del año dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

Rúbrica

Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro

Rúbrica

Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez
Secretario de Gobierno